

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA EN SU PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMFENALCO** contra **LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200005300**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Una vez revisado el expediente con radicado N° 110013105002**20200005300**, se tiene que reposa auto de fecha 05 de junio de 2017 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena (fl. 511 a 522 digital), mediante el cual se resolvió el conflicto de competencias y se decidió:

“(…) PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, para lo de su competencia.

SEGUNDO: contra el presente auto no procede recurso alguno (…)”

Pese a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” a través de la Providencia de fecha 23 de enero de 2020, ordenó remitir por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, argumentando que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos (fl. 488 a 496 exp. digital), sin embargo, una vez revisado el escrito demandatorio (fl. 278 a 325 exp. digital), se tiene que se pretende que se declare la nulidad las expresiones del artículo 23 del Decreto 4023 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, lo cual no es competencia del Juez Laboral del Circuito, motivo por el cual este Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo expresado anteriormente, este Despacho se dispondrá a remitir el proceso al juez competente y de acuerdo a lo ordenado en auto que resolvió conflicto de competencias.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA EN SU PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMFENALCO** contra **LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso en el estado en que se encuentre, a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE CUNDINAMARCA (REPARTO)** para su conocimiento.

LÍBRESE el respectivo oficio remitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aae01dbb57ddcf153cf082958b988b6ef6e2731d837dc67f51994585c569f
164**

Documento generado en 26/02/2021 04:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>